

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 101

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 19 del corriente, me dice lo siguiente:

He autorizado la proyección de las películas: «La muchacha de Londres», Selecciones Capitolio; «Entrevista oportuna», La rapsodia de un recuerdo», marca Fox; «Tomasín, deportista», «Tomasín hace el indio», marca Ernesto González; «The Wild Party (la gran juerga)», de la Casa Cinnamond Films; «Textos y matrimonios», de la Casa Antonio Suárez; «Rosa de Méjico», marca Renacimiento Films; «La jura de la bandera», de la Casa Verdager.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 640.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil en el mes de Mayo último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben los mencionados servicios y se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 625

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación del Real decreto de 10 del corriente, dictando las bases a que debe ajustarse la reglamentación de las Instituciones sanitarias, por existir algunas de éstas regidas por Patronatos y Comisiones especiales que vienen realizando su función con éxito positivo y creciente; aun cuando en la Exposición del referido Real decreto, y teniendo en cuenta la heterogeneidad de función de las mencionadas Instituciones, se expresaba que cada una ajustase su reglamentación a dichas bases en aquello que fuera posible y aplicable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarado el concepto de la base tercera del Real decreto de 10 de Junio de 1930, en el sentido de que en las Instituciones sanitarias, intervenidas por el Estado, que se rijan por Patronatos o Comisiones especiales, se consideren subsistentes sus Estatutos y disposiciones, tanto en lo que afectan a su constitución como a su reglamentación.

Lo que de Real comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 260.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones orgánicas y reglamentarias de los distintos Departamentos ministeriales, y de la práctica establecida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los Ministros para conceder permisos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos, para ausentarse de la residencia oficial, a los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la tercera parte del personal y no excediendo, en ningún caso, de un mes la duración de cada permiso.

Los señores Ministros pueden delegar esta facultad a los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión, en cada clase o grupo jerárquico, se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la concepción de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.—Berenguer.

Señor Ministro de...

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar al actual Gobierno la seguridad de que no se autorizaría nuevas importaciones y mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y aseguraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio de Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoír las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

NÚM. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid», se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de

46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, será sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a

entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estimen conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harina.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representantes de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

NÚM. 259

Excmo. Sr.: Notorias son las insistentes reclamaciones producidas a nombre de los periódicos diarios con motivo de la edición de la titulada «Hoja Oficial de los Lunes», para cuya publicación dictó normas la Real orden de 1.º de Enero de 1926, y a fin de conciliar el acatamiento debido a los preceptos del descanso dominical de la Prensa, con la imperiosa necesidad de no privar al público del conocimiento de aquellas noticias que por su especial interés no consientan aplazamiento, a propuesta del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los periódicos que se publican los lunes, con arreglo a la Real orden de 1.º de Enero de 1926, podrán continuar publicándose, siempre que se atengan a las reglas que a continuación se establecen:

1.ª Para la publicación de nuevos periódicos de los lunes con arreglo a los mismos preceptos, se precisará la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión a que se refiere el número 8.º, y del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.ª Las concesiones de edición sólo podrán hacerse a favor de entidades profesionales, o de clase periodística, o de instituciones de beneficencia del Estado, Provincias o Municipios.

3.ª Los periódicos de los lunes no podrán exceder de cuatro planas del tamaño y tipo de composición de los diarios de tamaño medio de la localidad. El título será, en todo caso, «Hoja Oficial del Lunes» de...

4.ª Los periódicos del lunes vendrán obligados a insertar las noticias, notas oficiosas o declaraciones oficiales que reciban del Ministerio de la Gobernación o de los Gobernadores civiles, conviniéndose en las concesiones la tarifa de inserción oficial cuando el margen de aquélla exceda de media plana de texto, sin espacio ni titulares.

Podrán, además, insertar:

Reproducciones de artículos literarios de clásicos españoles o extranjeros.

Crónicas o artículos de periodistas noveles autorizados por la Comisión a que se refiere el número 8.º

Noticias e informaciones sucintas sobre sucesos españoles y extranjeros ocurridos durante el domingo anterior y hasta la hora de cierre del periódico del lunes, limitándose las referentes a deportes, espectáculos taurinos y análogas, a la simple mención de sus resultados o accidentes, sin descripciones superfluas ni comentarios.

Anuncios, sin reclamo, de actos espectaculares y reuniones a celebrar durante el lunes.

Noticias necrológicas referidas a defunciones ocurridas desde la mañana del domingo hasta la hora del cierre del periódico del lunes, incluídas las noticias de entierros y sufragios que hayan de tener lugar durante el día del lunes.

5.ª No podrán publicar los periódicos del lunes informaciones, gráficas esquelas mortuorias ni anuncios, salvo los autorizados y corrientes que publican la «Gaceta de Madrid» y los *Boletines Oficiales*, y las que gratuitamente

vendrán obligados a insertar dentro de un margen de cuarto de plana y que sean de carácter caritativo.

Tampoco podrán publicar artículos de colaboración.

6.ª El personal de estos periódicos, tanto de redacción como administrativo, habrá de estar compuesto de parados de la profesión o de periodistas asociados, designados a propuesta de la Comisión a que se refiere el número 8.º de entre los que figuren en los Centros profesionales respectivos.

7.ª Los beneficios que puedan obtenerse por la publicación de los periódicos del lunes, cubiertos todos los gastos que impliquen, sólo podrán destinarse a las obras sociales o benéficas que al efecto se señalen al solicitar la concesión.

8.ª Con las atribuciones que se le asignan en los números anteriores, y para la propuesta de solución cuantas cuestiones plantee la publicación de los periódicos del lunes, se nombrará una Comisión, compuesta de elementos representativos de las Asociaciones de Prensa y entidades periodísticas profesionales, bajo la presidencia de un representante del Gobierno.

Las cuestiones que afecten el descanso dominical de los periodistas quedarán, no obstante, reservadas a los organismos competentes que dependen del Ministerio de Trabajo y Previsión.

9.ª La Comisión a que se refiere el número anterior propondrá al Gobierno, en plazo de un mes, el régimen de transición y, en su caso, el de liquidación de compromisos contraídos y legítimos de los periódicos del lunes, que, publicándose en la actualidad por concesiones ajustadas a la Real orden de 1.º de Enero de 1926 y en provecho exclusivo de entidades benéficas, necesiten obtener un plazo de adaptación al régimen que en la presente Real orden se establece.

10. Queda reservada a los Gobernadores civiles la facultad excepcional de publicar número extraordinarios de los *Boletines Oficiales* de las provincias en lunes cuando no exista *Hoja Oficial* autorizada en la capital de que se trate y sólo en el caso de que algún acontecimiento excepcional justifique la publicación.

Segundo. Los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo y Previsión entenderán y aplicarán, en la parte que a cada uno concierne, las precedentes reglas.

Tercero. Se deroga, en cuanto se oponga a la presente Real orden, la de 1.º de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de Junio de 1930.—Berenguer.

Comisión Provincial de Santander

Casa de Maternidad

Estado comprensivo del movimiento de acogidas ocurrido en dicho Establecimiento durante el mes de Mayo último:

Existencia del mes anterior: 16.

Ingresadas en el mes actual: 17.

Total general de acogidas: 33.

Bajas en el número de acogidas, por: a su casa, 10; defunción, 0; otras causas, 7.

Existencia para el mes próximo: 16.

Y se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» a los efectos legales correspondientes.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Presidente, Juan Antonio García Morante.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Provincia de Santander

AÑO DE 1930.—MES DE ABRIL

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	877	172	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	16	8
	Defunciones	467	145		Muertos al nacer	2	»
	Matrimonios	116	30		Muertos (antes de las 24 horas)	5	2
	Abortos	23	10		TOTAL	23	10
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,46	2,03	<i>Fallecidos</i>	Varones	237	75
	Mortalidad	1,31	1,71		Hembras	230	70
	Nupcialidad	0,33	0,35		TOTAL	467	145
	Mortinatalidad	0,06	0,12		Menores de un año	85	24
<i>Población de la</i>	provincia	356.332		Menores de 5 años	135	41	
	capital	84.693		De 5 y más años	332	104	
	Varones	465	94	TOTAL	467	145	
	Hembras	412	78	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	9	9
TOTAL	877	172	De 5 y más años		31	30	
<i>Nacidos</i>	Legítimos	849	155	TOTAL	40	39	
	Illegítimos	20	10	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	Expósitos	8	7		»	»	
	TOTAL	877	172				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	14	3
2	Tifus exantemático (2)	»	»	26	Apendicitis y Tiflitis (108)	1	»
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)	»	»	27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	2
4	Viruela (5)	»	»	28	Cirrosis del hígado (113)	4	1
5	Sarampión (6)	5	2	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	19	8
6	Escarlatina (7)	»	»	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	»
7	Coqueluche (8)	»	»	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1	»
8	Difteria y Crup (9)	2	»	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	»
9	Gripe (10)	6	»	33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	12	2
10	Cólera asiático (12)	»	»	34	Senilidad (154)	15	1
11	Cólera nostras (13)	»	»	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	14	2
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	1	»	36	Suicidios (155 a 163)	»	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	53	21	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	93	31
14	Tuberculosis de las meninges (30)	13	6	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2	»
15	Otras tuberculosis (31 a 35)	5	1				
16	Cáncer y otros tumores malign. (39 a 45)	24	8	TOTAL	467	145	
17	Meningitis simple (61)	15	3				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	28	1				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	40	10				
20	Bronquitis aguda (89)	22	6				
21	Bronquitis crónica (90)	8	3				
22	Neumonía (92)	12	5				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	45	24				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	4	4				

Santander, 30 de Mayo de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

Administración de Rentas públicas de Santander

Territorial.—Registros fiscales

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 9 del actual, ha aprobado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento que a continuación se indica, por el importe y cuota para el Tesoro al 17 por 100 que se detalla:

Santiurde de Reinosa.—Líquido imponible: 15.276,45 pesetas; cuota para el Tesoro al 17 por 100: 2.596,99 pesetas.

Aprobados los trabajos realizados por el Catastro, se le notifica al Alcalde del Ayuntamiento mencionado, con el fin de que haga saber a sus administrados que las reclamaciones colectivas concernientes a la aprobación de Registros fiscales, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde el acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 242 del citado Reglamento.

Santander, 16 de Junio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

Don Santiago Liaño Villar, Registrador de la Propiedad del partido de Villacarriedo,

Hago saber: Que por D. José Mantecón Revuelta, vecino de Saro, se ha inscripto, con arreglo al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, presentando para justificar la adquisición un documento privado de fecha fehaciente, la siguiente finca: Prado cerrado, al sitio de Coterilla, pueblo de Saro, de 10 carros y 17 brazas o 23 áreas 7 centiáreas; linda: N., propiedad de Manuel Cobo Saro, hoy Francisco García; E., herederos de Amadeo Roldán, hoy José Sáinz; S., Santiago Cícero, y O., Heroína Venero Cobo.

Lo que se publica para que los que puedan tener interés, hagan uso de su derecho.

Villacarriedo, 7 de Junio de 1930.—El Registrador, Santiago Liaño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, y en su nombre, administrando justicia, el señor Juez D. Sixto Solís Pérez, ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta.—El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por D. José Pereda Herrera, empleado y propietario y de esta vecindad, dirigido por el Abogado D. Pedro Rodríguez y representado por el Procurador D. José Ansorena, contra D.^{ña} Carmen Fernández Iglesias Regatillo, de profesión desconocida, de cuarenta y seis años de edad en 1878, casada con D. Tomás G. Díez Bárcena, o contra sus herederos o sucesores, desconocidos para el actor, así como el paradero de la doña Carmen y su esposo, que reputa difunto, y contra cualquier persona que por cualquier título tuviere derechos o intereses de cualquier orden en las fincas que se reseñan, en rebeldía, sobre prescripción de dominio y otros extremos.

Resultando que por dicho Procurador se formuló la demanda de estos autos, en súplica de que se dicte sentencia declarando que el actor, como sucesor de D.^{ña} Dominica Rosillo y de D. Benito Otero Rosillo, poseedores de las fincas objeto de este escrito, las ha poseído durante más de treinta años, habiendo prescripto a su favor el dominio de las participaciones que en ellas tenían D. Prudencio Fernández Regatillo, y más tarde, su heredera doña Carmen Fernández Iglesias, o sea el 66,66 por 100 del total de ambas fincas, condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, así como al pago de las costas al que se opusiere a esta pretensión. Se apoya para ello en los siguientes hechos: Que en 27 de Julio de 1858, D. José de Santamaría, con el poder que le había conferido su señor padre, D. Fermín Santamaría, ante el Notario que fué de Santander D. José María de Olaran, vendió a favor de D. Benito Otero Rosillo, D. Pedro Quevedo Fernández y D. Prudencio Fernández Regatillo, las siguientes fincas: 1.^ª Treinta y ocho carros de tierra prado, en término de esta ciudad, sitio de la Ribera, que limita: por el Sur, obras del ferrocarril; Nordeste, Fernando Mazas; Vendaval, D. Pedro Cimiano y la viuda de D. Cayetano Arroyo; Norte, el Marqués de Valbuena. 2.^ª Doce carros de tierra, así bien prado, en el mismo sitio de los precedentes, que lindan: por el Nordeste, don Ramón Solano; Sur, obras del ferrocarril; Norte, dicho Solano, y Vendaval, tierra que lleva en renta D. Antonio Zabalaga. El precio de esta adquisición fué de 22.000 reales de vellón, que recibió el Sr. Santamaría a su satisfacción, según consta en escritura otorgada ante el Escribano que fué de Santander D. Ignacio Pérez, cuya primera copia acompaña; que murió D. Pedro Fernández Quevedo, y en su testamentaria se adjudicaron a D. Prudencio Fernández Regatillo las participaciones de fincas que le correspondían en las supra-descriptas, de tal modo que el D. Prudencio reunió a su favor dos tercios de cada una de las fincas, o sea el 66,66 por 100 del total; que de estas fincas expropió el ferrocarril del Norte, en construcción por entonces, una parcela de seis carros, haciéndose la escritura ante el propio escribano Sr. Pérez en el mes de Marzo de 1875, quedando reducida, por lo tanto, la cabida legal de cincuenta carros a cuarenta y cuatro; que por entonces, y según se desprende de la Memoria autógrafa que acompaña de D. Benito Pérez Rosillo, hablaron este señor y su condómino D. Prudencio Fernández Regatillo del arreglo de las cuentas que tenían pendientes, y, según tales notas privadas, parece que D. Prudencio adeudaba a D. Benito dos partidas de vino blanco de la Nava, que por cuenta de éste, había entregado al Sr. Regatillo D. Pedro Echevarría, más nueve onzas de oro que, para mandar a la Habana, había recibido D. Prudencio de D. Benito, conviniendo por entonces con que quedara saldada la deuda, adjudicándose el Sr. Otero Rosillo la porción del Sr. Fernández Regatillo, que era de 66,66 por 100 sobre el total de ambas fincas, no llegándose a otorgar la escritura; pero el Sr. Otero poseía la finca como dueño por entero de ella; que falleció el Sr. Fernández Regatillo, y sus bienes y, entre ellos, las participaciones de fincas referidas, pasaron a su heredera doña Joaquina Iglesias Balzategui, y de ésta, a favor de doña Carmen Fernández Iglesias Regatillo, y simplemente Regatillo. Esta señora recibió, además, cantidades del señor Otero Regatillo; que el Sr. Otero recordó, sin duda, a la D.^{ña} Carmen su derecho sobre la finca de la Ribera, hoy de Calzadas Altas, y esta señora reconoció bien claramente en la carta que acompaña los actos de su causante, poniendo la finca a disposición de D. Benito Otero; que desde el año 1875, alrededor, D. Benito Otero Rosillo

viene poseyendo, quieta, pública y pacíficamente, y a título de dueño, las fincas en cuestión, que por su continuidad, es realmente una sola, aunque en el orden legal, y mientras no se agrupen, sean dos; que falleció D. Benito Otero el día 8 de Enero de 1900, o sea hace treinta años, y su esposa, D.^a Dominica Rosillo, prosiguió en la posesión de la finca en cuestión, hasta el año 1927, haciendo arrendamientos, pagando contribuciones y realizando, en general, toda suerte de actos dominicales, incluso incluyó la finca entre las de su propiedad en la manifestación de bienes otorgada ante el Notario de Renedo D. Gerardo Saro y Cano en 2 de Julio de 1903, donde, por cierto, hay un error en la cabida que se señala, como de cuarenta y cuatro carros, en la finca mayor, siendo así que sólo la tiene legal de treinta y ocho.—Que fallecida D.^a Dominica Rosillo García en 23 de Febrero de 1927, pasaron las fincas en cuestión a su heredero único y universal don José Pereda Herrera, que desde entonces hasta el presente las ha poseído con la misma publicidad y quietud que sus causantes, habiendo incluso edificado en ella; que después de la segregación a favor del ferrocarril y nueva medición de su cabida, arrojan un total las dos fincas de cuarenta y siete áreas y sesenta y siete centiáreas, o sean, treinta y un carros y setenta y ocho céntimos. Por esta cabida figuran ambas fincas en la manifestación de herencia, verificada por los albaceas de la D.^a Dominica Rosillo a favor del Sr. Pereda Herrera, según escritura que acompaña, y que en resolución las fincas de autos vienen poseídas desde hace cincuenta y cinco años por D. Benito Otero y sus sucesores, por ser de su pertenencia, aunque la titulación es defectuosa;

Resultando que admitida a tramitación la demanda se confirió traslado de ella, con emplazamiento en forma, a los demandados que contiene, para que, dentro del término de nueve días, comparecieran en el juicio con arreglo a derecho y bajo los apercibimientos de ley, y por no ser conocidos, y hallarse D.^a Carmen Fernández Iglesias Regatillo y su esposo ausentes en ignorado paradero, se les hiciera tal diligencia por edictos en la forma prevenida en el artículo 683 en relación con el 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose en los sitios públicos y de costumbre e insertándose en el «Boletín Oficial de la Provincia», lo que fué efectuado, apareciendo inserta la cédula del emplazamiento en el «Boletín Oficial» de 28 de Febrero último, y habiendo transcurrido el término fijado sin que ninguno de los demandados haya comparecido en los autos, se les declaró en rebeldía, dándose por contestada la demanda por parte de los mismos y que siguiera el pleito su curso, notificándose en los estrados este proveído y los demás que recayeran y se recibió el pleito a prueba, previniendo a las partes que en el término de seis días, improrrogables, propusiera cada una la que estimara procedente, y por el demandante se formuló la documental y testifical, siendo practicada únicamente la segunda, declarando varios testigos sobre diferentes hechos relacionados con la descripción de la finca, autenticidad de la letra y firma del Sr. Otero Rosillo en el documento presentado al efecto y otros extremos; y habiendo transcurrido el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a la comparecencia prevenida por la ley, para la que se señaló el día catorce del actual, a las once, en cuyo día no compareció ninguna de las partes a su celebración;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que incluída la prescripción entre los distintos modos de adquirir dominio sobre las cosas, con-

forme dispone el artículo 609 del Código civil, y fundando el demandante precisamente su pedimento en la prescripción adquisitiva extraordinaria, es visto que la única cuestión a resolver es de si las fincas que describe la demanda, y cuya propiedad reclama, las ha poseído por el plazo y condiciones que señala el artículo 1.959 del citado Código, ya que la rebeldía de los demandados simplifica esta resolución, por ello implica la falta de excepciones;

Considerando que este último precepto exige como requisito indispensable para adquirir el dominio sobre bienes inmuebles una posesión no interrumpida durante treinta años, circunstancia esta que concurre en el caso de autos, pues analizados los elementos de prueba, no solamente los testigos Sres. Movellán y Gómez Palacios afirman al evacuar la quinta pregunta del interrogatorio que el demandante viene poseyendo las fincas con anterioridad al año 1890, sino que tal posesión la disfrutaban en concepto de dueños públicamente, puesto que los arrendamientos por ellos celebrados, la construcción de una casa en dichos terrenos son actos que natural y claramente demuestran la idea firmísima de considerar propios los terrenos sobre los que realizaban tales actos, lo cual corroboraron las manifestaciones hechas por los demás testigos que han depuesto, circunstancias estas que constituyen el verdadero título de adquirir por este modo el dominio;

Considerando que, a mayor abundamiento, los documentos aportados, especialmente la manifestación de herencia hecha por el causante del actor, evidencia de una manera clara esa posesión pública y en concepto de dueño, la cual favorece al demandante para la computación del tiempo, según dispone el artículo 1.960 del repetido Código en su número primero;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.—Vistas las disposiciones legales citadas.

Fallo: Que estimando como estimo la demanda, debo de declarar y declaro que D. José Pereda Herrera, como sucesor de D.^a Dominica Rosillo y de D. Benito Otero Rosillo, poseedores de las fincas objeto de esta demanda, que se describen en el primer Resultando, las ha poseído durante más de treinta años, habiendo prescripto a su favor el dominio de las participaciones que en ellas tenía D. Prudencio Fernández Regatillo, y más tarde, su heredera D.^a Carmen Fernández Iglesias, o sean 66,66 por 100 del total de ambas fincas, condenando, en su consecuencia, a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados declarados rebeldes en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.—Esta sentencia fué publicada el día mismo de ser dictada.

Y con objeto de que la presente ejecutoria sea inserta en el «Boletín Oficial», la expido, con el V.^o B.^o del señor Juez, en Santander a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, P. H., José F. Díaz.

Cecilio Víctor Marcelino Ruiz Laso, hijo de Víctor y de Lucía, natural de Pontejos, provincia de Santander, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en

la Plaza de Santoña, ante el Juez instructor D. Luis Jevenois Labernade, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 18 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Luis Jevenois.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta, el señor Juez municipal, suplente, del Distrito del Este, D. Ramón Pombo y Polanco, ha visto y examinado las diligencias de juicio verbal civil, seguidas a instancia del Procurador D. José Ansorena Rivas, a nombre de los señores Hijos de Manuel Rubín, del comercio y vecinos de Caranceja, contra D.^a Mercedes Díez Priego, viuda de D. Lucio R. de la Horga, y el excelentísimo Ayuntamiento de Santander, representado por su Alcalde-Presidente, sobre tercería de mejor derecho.»

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la tercería de mejor derecho interpuesta por D. José Ansorena Rivas, como apoderado de los Sres. Hijos de Manuel Rubín, contra D.^a Mercedes Díez Priego, viuda de D. Lucio R. de la Horga, y contra el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, representado en autos por medio del Procurador D. Emilio López Bisbal, y, en su consecuencia, se revoca el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, de fecha diecinueve de Abril próximo pasado, relacionado con este asunto, por lesión a los derechos civiles de los demandantes, los cuales tienen mejor derecho que la Corporación local a cobrar de la deudora común, la otra demandada D.^a Mercedes Díez Priego, la suma de setecientas treinta pesetas con ochenta céntimos, depositadas en las arcas municipales, valor del vino remitido por los señores Hijos de Manuel Rubín a la repetida D.^a Mercedes, el cual vino fué embargado y subastado por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, y como consecuencia de esto se condena a éste a que entregue a los señores demandantes, o a quien su derecho represente, la ya expresada cantidad, no haciéndose especial imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.» Fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de completar la notificación de la sentencia precedente a la demandada D.^a Mercedes Díez Priego, ausente en la actualidad en ignorado paradero, se extiende la presente cédula en Santander a diecisiete del mes de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Luis Rodríguez Orbe, hijo de Nicolás y de Floriana, natural de Revilla, Camargo (Santander), de veintiún años de edad, y cuyas señas personales son totalmente desconocidas, por haberse ausentado del pueblo de naturaleza hace quince años, habiendo estado domiciliado últimamente en Burdeos (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor eventual, Capitán de Infantería D. Fernando Iturralde León, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 17 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Fernando Iturralde.

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta, el señor don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Alfonso Campos Coterillo, por malos tratos de obra a Julio Seco Caldero.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Alfonso Campos Coterillo en la pena de cinco días de arresto y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para que sirva de notificación a Alfonso Campos Coterillo y Julio Seco Caldero, de ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.—Francisco Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta vecinal de Langre

Habiendo solicitado el vecino de este pueblo D. Feliciano Vega Hoyo se le conceda una extensión de terreno de una hectárea, en este pueblo, al sitio de Alto de los Hoyos, que linda: al Norte, terreno comunal; al Sur, carretera; al Este, Antonio Gutiérrez, y al Oeste, carretera, se hace público, por medio del presente, para conocimiento general.

Langre, 16 de Junio de 1930.—El Presidente, José Gómez.—El Secretario, Elisco Rivas.

Ayuntamiento de Liendo

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1929, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Aprobado por la Comisión Provincial de la Excmo. Diputación el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y cinco días siguientes podrán formularse reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Liendo, 12 de Junio de 1930.—El Alcalde, José María López.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

El padrón de Cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha.

San Felices de Buelna a 14 de Junio de 1930.—El Alcalde, Primitivo González.